



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTÁ
CIRCUITO DE OCAÑA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

AUTO # 1113

Ocaña, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

proceso	ejecutivo
demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ
demandado	ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO
radicado	54498400300120150018400

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado VEINTIDOS (22) de abril del año dos mil dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el 25 de abril del mismo año, promovido por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que el Juzgado declaró extinta la obligación por que la demandada allegó liquidación adicional del crédito y arribo consignación al respecto.

Que con antelación al memorial de solicitud de terminación allegado por la demandada, él había solicitado reliquidación de las costas.

Que la demandada presenta liquidación del crédito pero que no allega reliquidación de costas y solo se limita autorizar al juzgado de descontar el pago de algunos gastos del proceso y se que si sobra algo sea entregado al señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ.

Que las costas provisionales suman \$2000.000.

Que en el auto recurrido no se determinó cuanto era el dinero que se debía entregar al demandado.

El recurso fue presentado dentro del término, y cumpliendo con el trámite legal este Despacho por Secretaría dio traslado del mismo y su escrito a la contraparte la cual no pronunció sobre el mismo.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia

del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

Conforme a los reparos hechos por el recurrente debemos decir:

1. El inciso segundo del artículo 461 del CGP, reza *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En el presente asunto existía liquidación del crédito y de las costas en firme, y por tal, la demandada encontraba facultada para presentar la solicitud de terminación allegado la reliquidación del crédito y la respectiva consignación.

De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte demandante, quien no dijo nada y por tanto se le impartió aprobación y posteriormente se dio por terminado el proceso, por encontrarlo ajustado a derecho.

2. *Con forme inciso 2 del artículo 461 del CGP, la demanda no estaba obligada a presentar reliquidación de costas, allí, solo exige que, existiendo liquidación de costas en firme, se debe presentar reliquidación del crédito.*

En el presente asunto existía la liquidación de crédito en firme, aprobada por el despacho mediante auto el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Las costas son erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte **vencida en un proceso judicial**. Esta carga económica comprende, las expensas - los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, etc.)- y las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Es el juez quien fija la condena por las agencias en derecho, aunque ellas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer su defensa. Sentencia C-539 de 1999.

Conforme al artículo 366 del CGP en armonía con el artículo 446 de la misma obra las costas se liquidan una vez quede ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o notificado la sentencia que resuelva las excepciones, esas dos decisiones, indican cuál de las partes fue la vencida en el proceso judicial.

Por otra parte, hay condena en costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya **controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En ese orden de ideas, no es posible solicitar la reliquidación de costas, por consiguiente, se reitera la demanda no estaba obligada a presentar reliquidación de las costas, ni tampoco el juzgado está obligado hacerlo, pues basta que ya se hayan liquidado y que estas se encuentran en firme.

3. En cuanto a que a que el despacho, en el auto de terminación del proceso no estableció el monto que se debía entregar al demandante, se debe decir.

Es claro que, existiendo la reliquidación de la liquidación de crédito en firme, al igual que la liquidación de costas, pues no hay duda cuales son los dineros o el monto de

los dineros que se deben entregar a la demandante, simplemente es hacer la operación aritmética respectiva, que, en este caso, es sumar el valor que arroja la reliquidación del crédito presentada por la demandada y que se encuentra en firme y el monto que arrojo la liquidación de costas en firme y el resultado es lo que se entregará al demandante.

Es así, que al valor de la consignación efectuada por la demandada, se le resta lo que suma la reliquidación de crédito y las costas y la diferencia se entrega a la persona que autoriza la demandante.

En ese orden de ideas, no se repone el auto recurrido, por el contrario se adiciona en el sentido de ordenar a secretaria que haga las respectivas operaciones aritméticas antes aludidas para que haga entrega al demandante de los valores que le corresponde y si hay sobrante se entregue al autorizado por la señora demandada.

Finalmente, respecto del recurso de alzada ha de precisarse, que el mismo resulta improcedente dentro del presente tramite, teniendo en cuenta que conforme la cuantía judicial del presente proceso, supera los 40 SMLMV, por consiguiente, nos encontramos frente a un asunto mínima cuantía, por ende, de única instancia, imposibilitándose así el uso del recurso vertical de Apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIPAL DE OCANA,

R E S U E L V E,

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto recurrido, ordenando a secretaría hacer las operaciones matemáticas pertinentes para que haga entrega al demandante los valores que resulten de sumar la reliquidación de crédito presentada por la demandada y las costas y la diferencia que resulte del valor de la consignación allegada sea entrega a la persona autorizada por la demandada.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente dentro del presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
EL JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de61f30ac628696688016bd34aeb1d508149f86ff96b43c75d85decd698a88**

Documento generado en 10/06/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1100

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
Demandados	DIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ y HUMBERTO ARIAS JIMENEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00623-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere a la poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04604eb26bba0f8f512a7e54d1b213b08a58e076e9b04c9e5518cf5364ca4d**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1099

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	BETTY MALDONADO CORONEL
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00124-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere a la poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e7c9da09119f4af282d8f1fd69e2f3b2cef2722903ad61e5f4e2efd8dbeed**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1098

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	ALEXANDRA CARDOZO HERRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00380-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere a la poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7e1ee0a27cb152d896d6717464c6c2b2eea253ec8626dbd579603587c1aab**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 1095

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HERNÁN GUERRERO URIBE y HERNAN GUERRERO VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00525-00

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, **HERNÁN GUERRERO URIBE**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 15 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(firma electrónico)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c9bb835e266b2c52db3344d0c77e68ba2841d140902edc55ac03f12385988**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1097

Ocaña, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO (RECONVENCION)
Demandante:	ALIRIO PACHECO GARCIA CC.1.979.447 yellapacheco@justabuca.edu.co
Apoderada Demandante:	LISSETH KATERINE VERA GUILLIN CC.1.091.659.397 T.P.323160 del C.S.J lishi-18@hotmail.com
Demandado:	MARIO TORRADO TORRADO CC.88.149.160
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00341-00

Se encuentra al Despacho la demanda de reconvención, impetrada por ALIRIO PACHECO GARCIA, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO TORRADO TORRADO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección física para notificaciones de la parte activa.

En segundo lugar, al invocar la demanda de reconvención hace referencia a demanda de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PRERMUTA, pero no establece los hechos sobre los cuales se fundamenta dicha nulidad, se limita hacer apreciaciones normativas, pero enuncia los hechos generadores de dicha nulidad, por tanto, debe adecuar la pretensión a los hechos.

Igualmente, no es clara la segunda pretensión de que habla de restitución de una suma de dinero, si la misma hizo parte del contrato de permuta o es a causa de indemnización, en caso de esta última debe prestar el juramento estimatorio.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LISSETH KATERINE VERA GUILLIN, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvencion, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. LISSETH KATERINE VERA GUILLIN al correo electrónico lishi-18@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c29ec5f940e0c5be210199a86ba236a459cd8cfac09ede7cad71415d33bf4**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1102

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO NAVARRO LOBO
Demandada	ALVANY CORONEL PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00049-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALVANY CORONEL PEREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb96359d4471996c9cdd7b26c4fb824606001fda1456a27c786660fc9f3c6b**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1104

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00066-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a la demandada ANA ILSE VEGA CORONEL, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, debiéndose hacer las publicaciones en el diario escrito la opinión o el Tiempo

Por secretaria procédase a elaborar el edicto ampliatorio, toda vez que el decreto 806 de 2020, perdió vigencia a partir del cuatro de junio de 2022.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a1f4578ef13cfd3d9cc4e09b047d07a18b2d1a8ef46e268fe989c3e83f99d**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1110

Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESCISION CONTRATO DONACION
Demandantes:	MARITZA CASADIEGOS ACOSTA CC.37.321.244 macasadiegos@outlook.com ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA CC.6.793.222 orlandocasadiego@gmail.com
Apoderado Demandante:	ALIRIO BARBOSA LLAIN CC.88.140.632 T.P. 328.443 del CSJ alijuris67@hotmail.com
Demandada:	MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA CC.37.321.382
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00172-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de Recisión de Contrato impetrada por los señores MARITZA CASADIEGOS ACOSTA y ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

Finalmente, en razón de que la petición de medida cautelar solicitada en la demanda, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Recisión de Contrato, impetrada por los señores MARITZA CASADIEGOS ACOSTA y ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA, contra la señora MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALIRIO BARBOSA LLAIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-32517.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: Para efectos de comunicar lo anterior, la COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce649c3730348e7786409d8f4fae104c54f7492d821aef7b43057bc6439147**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1111

Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	YOMAIRA SALAZAR NOVOA CC.1.004.817.641 wq1678333@gmail.com
Apoderado Demandante:	JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON CC.1.090.391.693 T.P.354717 del C.S.J jhormanpinzon17@gmail.com
Demandado:	JHON LEONARDO BARBOSA CC.88.144.573
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00221-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de Resolución de Contrato impetrada por la señora YOMAIRA SALAZAR NOVOA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada en la demanda, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato, impetrada por la señora YOMAIRA SALAZAR NOVOA, contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON LEONARDO BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia

con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-37692.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: Para efectos de comunicar lo anterior, la COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e12104883a4dca7c4562799a67d0173e5b593b3bcf54fb17a3e390b5c0633c89**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1114

Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANTONIO ALVAREZ BAYONA CC.13.363.316 toto13363316@hotmail.com
Apoderada Demandante:	YUSITH RENE VEGA QUINTERO CC.88.282.313 T.P.284.603 del C.S.J veyuqui1976@hotmail.com
Demandada:	MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ CC.37.325.475
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00233-00

Mediante auto adiado Veinticuatro (24) de Mayo del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte solicitante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida ANTONIO ALVAREZ BAYONA contra MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80077128c39715aedf11c6e810f8b6123a7a0e28f716f5f72d6fe1e52684dc0**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1107
Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado Demandante:	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA CC.13.358.677 T.P.39304 lfernandolobo@hotmail.com
Demandada:	FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO CC.37.310.224
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00256-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR la señora FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.252.260.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.211150219160.
- b) Más la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.165.099.00)
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 27 de Mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º

del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f8701f13601a2708f402d0472de40f868fef36f64ac2691fe0e5d6bc0a27e**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1105

Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL ALVAREZ CC.88.287.043 iraimavaal@gmail.com
Apoderado Demandante:	CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ CC.1.094.579.204 T.P.367887 del C.S.J cesaravezavez@gmail.com
Demandado:	LUIS JOSE MELO PEREZ CC.13.141.291
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000264-00

Teniendo en cuenta, el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por LEONEL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS JOSE MELO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONEL ALVAREZ y ORDENAR al señor LUIS JOSE MELO PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio con fecha de vencimiento 03 de Noviembre de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 04 de Noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS JOSE MELO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae0f94ee6cd2acd12b69a520675b9c407999eddd971240cfb9d3d15d7768fb**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>